

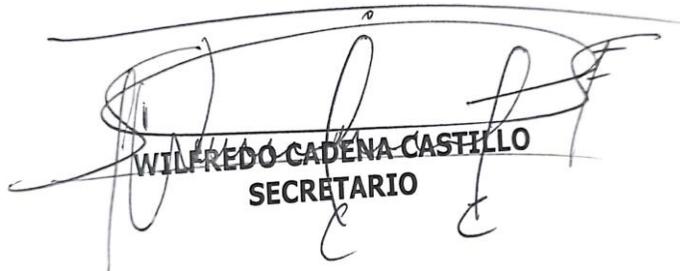


Landázuri - Santander

Proceso : ACCION REIVINDICATORIA DE DOMINIO
Demandantes : JONH FREDY SANDOVAL TRASLAVIÑA Y AGRIPINA RUEDA
Demandada : ELVIRA ORTIZ PINZON
Apoderada Dte : DRA. ROCIO MILENA GOMEZ MARTINEZ
Radicado : 683852042001-2023-00004

CONSTANCIA: Al despacho del señor Juez, el presente proceso para su estudio de admisión. Sírvase proveer, para lo que el asunto reclame.

Landázuri, 20 de enero de 2023



WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Landázuri, veinte (20) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023)

De la demanda emerge que los señores **JONH FREDY SANDOVAL TRASLAVIÑA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.953.946 y **AGRIPINA RUEDA**, identificada con cedula de ciudadanía N° 37.695.636, por intermedio de apoderada judicial (Dra. ROCIO MILENA GOMEZ MARTINEZ), promueven demanda por proceso declarativo de Acción Reivindicatoria de Dominio en contra de **ELVIRA ORTIZ PINZON**, identificada con cedula de ciudadanía N° 63.437.252, buscando de este Despacho judicial, que se ordene la reivindicación del inmueble con matrícula inmobiliaria 324-57789 de la ORIP Vélez, en favor de estos como titulares de3l derecho de dominio sobre el predio.

Revisada la presente demanda, se advierte que la misma es inadmisibile por las siguientes razones:

1. La apoderada solicita la Inscripción de la demanda, a efecto dar cumplimiento al artículo 590 del Código General del Proceso, que establece medidas cautelares en proceso declarativos, así las cosas el artículo 591 del C.G.P., establece, en la parte final del primer inciso, que "***El registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado***" (negrilla y subrayado del despacho).

En este caso, al ser un proceso reivindicatorio, es claro que el bien no pertenece al demandado, luego por tanto, no tiene sentido ni procedencia la medida cautelar de protección previa a favor del titular del derecho de dominio y demandante, y en consecuencia, esto conduce a no obviar el requisito de procedibilidad, como lo establece el párrafo primero del artículo 590 del C.G.P.

Por esta razón la parte demandante debió aportar prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de acuerdo con la Ley 640 de 2001 (derogada por la Ley 2220 de 2022 a partir del 30 de diciembre de 2022), ya que no existe norma que expresamente manifieste lo contrario; es así que de acuerdo con los numerales 2 y 7 del artículo 90 del C.G.P. la demanda posee este defecto.



Landázuri - Santander

2. En la pretensión tercera, se solicita que la demandada pague el valor de los frutos naturales o civiles, pero no se establecen con precisión o se hace juramento estimatorio, conforme el artículo 206 del C. G. del P., debiendo estimar razonadamente el valor de los frutos reclamados discriminando cada uno de sus conceptos, en este caso no se cumple el requisito de conformidad con el numeral 7 del artículo 82 del C.G.P., produciéndose el defecto de que trata el numeral 6 del artículo 90 del C.G.P.
3. Se estima en la demanda que el proceso es de menor cuantía y se invoca el trámite del proceso verbal "artículo 368", estimando una cuantía de \$50.000.000; sin embargo el artículo 26 del C.G.P., determina como establecer la cuantía y en su numeral 3, indica "**En los procesos de (...) que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos**" (Negrillas del despacho), por lo que al verificar el avalúo catastral anexo, el predio se encuentra avaluado en \$ 5.748.000 para la vigencia 2022, lo que lo determina como de mínima cuantía y única instancia, perteneciente a proceso verbal sumario. En este caso no se cumple el requisito de conformidad con el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P., produciéndose el defecto de que trata el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P.

Así las cosas, de acuerdo con los numerales 1, 2, 6 y 7 del artículo 90 del C.G.P., deberá corregirse lo mencionado, so pena de rechazo. **Al momento de subsanar, se debe integrar todo en un solo escrito.**

Por lo expuesto; el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri-Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Acción Reivindicatoria de Dominio, de Mínima cuantía presentada por **JONH FREDY SANDOVAL TRASLAVIÑA Y AGRIPINA RUEDA**, contra **ELVIRA ORTIZ PINZON**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Concédasele a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane el error en comento so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER a la doctora **ROCIO MILENA GOMEZ MARTINEZ**, identificada con la Cedula de ciudadanía N°. 52.848.033 y Tarjeta Profesional N°. 134.156 del C.S.J como apoderada de los demandantes en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GONZALO ALONSO CAMACHO CHACON

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 23 DE ENERO 2023 A LAS 8:00 A.M.

WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO

segundo Piso Edificio Coopservivelez
allandazuri@cendoj.ramajudicial.gov.co